



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 01 -2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TAP S.A.C.**, con RUC N° 20538034747 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00114636-2016-1 de fecha 30.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018, la cual la sancionó con una multa de 0.52 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico bagre ascendente a 6.692 t., y la reducción del LMCE² para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE correspondientes al armador en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora; por haber realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados siempre que los mismos sean considerados como inexplorados o subexplorados, infracción tipificada en el inciso 2³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP; y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93⁴ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0161-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 1302- N° 000011 y el Parte de Muestreo 1302-143 N° 000526, ambos de fecha 13.12.2016, a fojas 07 y 04 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 613-2018-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 41 del expediente, efectuada el 05.02.2018, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 1940-2018-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 52 del expediente, efectuada el 19.04.2018, se amplió el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

¹ Declarada inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA.

² Declarada inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0891-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵ de fecha 11.06.2018, a fojas 56 al 63 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018⁶, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 93 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00114636-2016-1 de fecha 30.07.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la presencia de especies diferentes a la especie objetivo no sería su responsabilidad, sino producto de deficiencias de los estudios técnico-científicos emitidos por el IMARPE. En ese contexto, es que la embarcación pesquera MI CHAVELITA efectuó faenas de pesca dentro de los días y zonas autorizados, por lo que pretender imputar una infracción por captura de especies diferentes (bagre) se estaría efectuando sobre la base de presunciones y no de elementos válidos, teniendo en cuenta que la pesca fue autorizada en virtud a lo ordenado por el órgano técnico-científico (IMARPE).
- 2.2 Asimismo, manifiesta que los sistemas de pesca utilizados no permiten determinar con exactitud la cantidad de especies diferentes (bagre) que se puedan capturar.
- 2.3 De otro lado, sostiene que se le sanciona porque al momento de ocurridos los hechos estaba efectuando faena de pesca sin ser titular del derecho administrativo de la embarcación pesquera MI CHAVELITA de matrícula PT-3950-CM; sin embargo, este hecho no es cierto ya que la nave mencionada le fue cedida mediante contrato privado de cesión de uso a título gratuito, desde el 04.02.2016 al 02.01.2017; siendo que cumplió con lo estipulado en el contrato, por tanto, no infringió la norma; por lo que solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018.

⁵ Notificado el 18.06.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7236-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 66 del expediente.

⁶ Notificada el 13.07.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8677-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 104 del expediente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 2 del inciso 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante el REFSPA).

4.1.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 2 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.52 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (13.12.2015– 13.12.2016); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.1.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 6.692^8)}{0.75} \times (1 - 30\%) = 0.3623 \text{ UIT}$$

4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente Resolución.

4.1.5 Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018, se advierte que la autoridad de primera instancia al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, resolvió no aplicar la retroactividad benigna, por resultar más favorable a la empresa recurrente las

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, situación que no varía con la aplicación de la respectiva atenuante a la sanción de multa prevista en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG) se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00114636-2016-1 de fecha 30.07.2018, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 4506-2018-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁰ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.2 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas deferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas"*.
- 5.1.3 Asimismo, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, y de aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y reglamentos, a fin de evitar un perjuicio en el ecosistema que ponga en riesgo la estructura de las poblaciones, cuyos efectos

¹⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

se traducen tanto en la propia sostenibilidad del recurso, así como en la disminución de los rendimientos pesqueros.

- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: (...) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, (...) y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección”.*
- c) Del mismo modo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- d) Asimismo, el artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, **la realización del muestreo biométrico** y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- e) De otro lado, la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE de fecha 08.11.2016, autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de su publicación, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro autorizado para dicha temporada. Complementando la citada disposición, la Resolución Directoral N° 367-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 09.11.2016, aprobó el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Norte-Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2016, siendo que la embarcación pesquera MI CHAVELITA con matrícula PT-3950-CM tenía asignado un LMCE ascendente a 648.00 tm.
- f) Igualmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 087-2003-GOB.REG.OIURA/DIREPE-DR de fecha 07.03.2003, se advierte que la embarcación pesquera MI CHAVELITA de matrícula N° PT-3950-CM, se encuentra autorizada para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo.

- g) De otra parte, el literal c) del ítem 6.1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la norma de muestreo, señala lo siguiente: *“Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes es mayor al 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes de cada especie y se contabilizarán los resultados en forma independiente, de acuerdo a lo que disponen las normas para cada pesquería. (...)”*.
- h) Del Parte de Muestreo 1302-143 N° 000526, se aprecia que en el procedimiento de muestreo realizado durante la descarga efectuada por la embarcación pesquera “MI CHAVELITA” de matrícula PT-3950-CM, se constató en la muestra¹¹ de 30.78 kg, una composición de 70.18% de anchoveta (21.60 kg) y 29.82% de bagre (9.18 kg); excediéndose en 9.82% la tolerancia máxima de 20% permitida para especies acompañantes, siendo que sobre el recurso hidrobiológico bagre no se ejerce explotación, es decir, es considerado inexplorado, y, por consiguiente, no autorizado; en consecuencia, la Administración al momento de determinar la sanción acreditó la comisión de la infracción, puesto que la determinación de la infracción se ha realizado sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- i) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 1302-143 N° 000011 y el Parte de Muestreo 1302-143 N° 000526, está acreditado que la embarcación pesquera “MI CHAVELITA” con matrícula PT-3950-CM, cuya posesión ejercía la empresa recurrente al momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tuvo una incidencia de 29.82% de ejemplares del recurso hidrobiológico bagre, considerado inexplorado, en su descarga del día 13.12.2016; excediendo en 9.82% el porcentaje establecido de tolerancia máxima para la extracción de especies asociadas, para lo cual no se encontraba autorizada, incurriendo de tal forma, en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- j) Por otro lado, se debe indicar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias; y que se encontraba impedida de *“extraer recursos hidrobiológicos inexplorados no autorizados”*.
- k) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹²*. (el subrayado nuestro).

¹¹ Se verifica que se tomó como referencia la pesca declarada (50 t.), observándose que la primera muestra se realizó en la descarga de 10.38 t. (20.76%), es decir dentro del 30% de iniciada la descarga. Del mismo modo, la segunda y tercera toma fueron realizadas en las descargas de 20.45 t. (40.9%) y 30.525 t. (61.05%), dentro del 70% restante, es decir cumpliendo lo establecido en la Norma de Muestreo.

¹² NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- l) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹³, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente.”¹⁴
- m) Al respecto, el Oficio N° 1245-2020-IMARPE/PCD de fecha 16.12.2020, emitido por el IMARPE, mediante el cual se brinda “Información Técnica sobre la posibilidad de detección de la especie bagre en la extracción de anchoveta”, señala: “(...) Es una especie pelágica costera que forma agregaciones (no cardúmenes); es decir, forma registros individuales separados a cierta distancia en toda columna de agua entre 60 y 80 metros de profundidad, esta separación entre ellos se debe a sus características morfométricas de la especie (espinal dorsal). Por lo tanto, **el ecotrazo de anchoveta y del bagre es diferente, según mediciones en equipos de detección acústica tanto científicos como comerciales**”.
- n) Asimismo, en el citado Oficio, se señala que: “(...) En base a la experiencia a bordo, lo ideal es pre-identificar los cardúmenes entre la especie objetivo y otras especies, a fin de evitar la captura de incidental, lo cual debe darse antes de lanzar la red. Para ello es importante la experiencia, conocimiento y habilidad del capitán o patrón de pesca (skipper skill) para diferenciar las características de los cardúmenes que no son el objetivo de la captura, como el caso del bagre que es una especie costera, y por lo general ocupa un espacio en columna de agua más cerca del fondo marino. El utilizar como ayuda equipos detección acústica modernos, permite disminuir el grado de incertidumbre. Estas condiciones en conjunto conllevarán a mitigar y reducir la incidencia de captura de otras especies, y así contribuir con la sostenibilidad de los recursos”.
- o) Por lo expuesto, conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral impugnada, en el presente caso, la empresa recurrente se encontraba en condiciones de evitar extraer el recurso hidrobiológico bagre; cuando se enfatiza, en la citada Información Técnica, que en los ecotrazos registrados en la ecosonda, no solo es posible diferenciar cada especie pelágica, anchoveta y bagre, por sus características propias, sino que considerando la experiencia del personal o patrones de pesca, es posible mitigar y reducir la incidencia de captura de la especie bagre; por lo tanto, este Consejo advierte que la empresa recurrente en su faena de pesca desarrollada el 13.12.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura del recurso hidrobiológico bagre, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁴ NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, en adelante el LGP, establece que para el desarrollo de actividades pesqueras, las personas jurídicas requerirán permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el numeral 34.1 del artículo 34° del RLGP, establece que: *“La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquiriente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. **Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente**”*.
- c) La Resolución Directoral N° 087-2003-GOB.REG.OIURA/DIREPE-DR de fecha 07.03.2003, otorga permiso de pesca a los armadores Tomás Aquilino Pazo Llenque y María Francisca Llenque de Pazo para operar la embarcación pesquera de nombre MI CHAVELITA de matrícula N° PT-3950-CM, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo.
- d) Al respecto, cabe precisar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, **transfieran** o adquieran la propiedad o **posesión de embarcaciones pesqueras** de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, **independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”*.
- e) En ese sentido, mediante escrito con Registro N° 00013856-2016 de fecha 08.02.2016, el señor Tomas Aquilino Pazo LLeque comunicó a la Dirección General de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Despacho Viceministerial de Pesquería, que la empresa recurrente es la encargada de facturar la pesca que efectúe la embarcación pesquera MI CHAVELITA con matrícula PT-3950-CM; adjuntando para tal efecto copia del Contrato Privado de Cesión en Uso a Título Gratuito de fecha 03.01.2016, a fojas 37 al 39 del expediente, cuya vigencia empezó a regir a partir del 02.01.2016 hasta 02.01.2017, a través del cual se cede la citada embarcación a la administrada para las actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta.
- f) No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE no autoriza la realización de actividades pesqueras con actos jurídicos como un Contrato Privado de Cesión en Uso a Título Gratuito, puesto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° del RLGP, **sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**; ello en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción para establecer medidas de ordenamiento pesquero, entre otras, las vinculadas a los regímenes de acceso a través de la operación de embarcaciones pesqueras.

- 
- g) En ese sentido, se debe precisar que la empresa recurrente a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, no contaba con el permiso de pesca, puesto que éste se encontraba a nombre de los señores Tomás Aquilino Pazo Llenque y Maria Francisca Llenque de Pazo¹⁵; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
 - h) De otra parte, se debe señalar que de acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
 - i) En ese sentido, en virtud del principio de causalidad se determina que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, al 13.12.2016, la empresa recurrente tenía la posesión de la embarcación pesquera MI CHAVELITA de matrícula PT-3950-CM; y, por lo tanto, tenía el dominio de la embarcación; de tal forma que lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 2 y 93 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.01.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹⁵ Según Constancia de Inscripción de Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras, Embarcación Pesquera MI CHAVELITA, Matrícula PT3950CM; Partida N° 11021453, a fojas 14 del expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **PESQUERA TAP S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.52 UIT a **0.3623 UIT** para la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TAP S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como las sanciones de decomiso¹⁶ y reducción de LMCE impuestas, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; y la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁶ Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso ascendente a 7.950 t. y se declara inaplicable la sanción de decomiso respecto de la diferencia de 50.4949646 t., según los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 4506-2018-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.